

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena Car-Bajo Magdalena en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día ocho (8) de febrero del año en curso a las 4:00pm, aproximadamente, en la cantera operada por la empresa Valorcom S.A, en jurisdicción del Municipio de Luruaco-Atlántico, ocurrió una explosión al parecer por exceso de dinamita, la cual arrojó rocas a la carretera la Cordialidad dejando a 10 personas levemente heridas y múltiples daños en locaciones y casas del Barrio La Mojana.

Que esta corporación con la finalidad de adoptar las medidas pertinentes al hecho ocurrido, designó a unos funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de que realizaran una visita de inspección técnica a la Cantera operada por la empresa Valorcom S.A.

La referida visita fue realizada el día diez (10) de febrero de 2011, la cual fue atendida por el Gerente de Planta de la empresa Valorcom S.A, Ingeniero Jorge de Alba; de esta se expidió un Acta oficial, la cual contempla lo siguiente:

"Dados los hechos presentados en día 8 de febrero de 2011, relacionados con una explosión en la cantera Valorcom S.A, se realizó visita al lugar donde se presentó dicha explosión ubicadas en coordenadas N10°37'28.5"-W75°06'32.2". De acuerdo a la información recopilada no se utilizan explosivos como método de explotación, el día del suceso el accidente ocurrió por el uso de componentes químicos de clorato de potasio con carbón vegetal (metodo artesanal y rudimentario), por el mal diseño de la cantidad utilizada aunado al calor presentado en la zona.

Según el gerente de Planta las personas afectadas corresponden a 10 las cuales han sido atendidas y los daños ocurridos en las viviendas serán reparadas".

Que visto lo anterior se hace necesario tener como antecedentes lo siguiente:

Que los hechos ocurridos el día ocho (8) de marzo de 2011, en la cantera Valorcom S.A, correspondieron a una explosión por componentes químicos (clorato de potasio con carbón vegetal), método rudimentario y artesanal utilizado como método de explotación para la extracción de materiales de construcción.

Que esta explosión generó una descarga de materiales lo que ocasionó afectaciones materiales en las viviendas ubicadas en el Barrio La Mojana, aledaño a la cantera de Valorcom S.A, y lesiones físicas en diez (10) personas que transitan por la vía la Cordialidad, igualmente cercana al lugar de los hechos.

Que como es de conocimiento la Cantera Valorcom S.A, posee un expediente en esta Corporación el cual corresponde al número 0727-061, dentro del cual reposa el Plan de Manejo Ambiental de sus actividades de explotación en la cantera ubicada en jurisdicción



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

del Corregimiento de Arroyo de Piedra (Luruaco) y la Resolución No. No. 00093 de 1995, por medio del cual se aprobó tal Plan de Manejo Ambiental.

Valga decir que el área explotada por la empresa Valorcom S.A, ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra, se encuentra dentro de un subcontrato de operación minera celebrado entre esta empresa, en calidad de subcontratista y la empresa C.T & Cia Ltda. (Hoy Canteras Colombia S.A.S), en calidad de subcontratante y titular del título minero No. 10429.

El área total del título minero No. 10429 es de 581 hectáreas, aproximadamente y el área de subcontrato de Valorcom S.A, es de 34.785 Has.

Que es así entonces que es de aclarar que la empresa C.T & Cia Ltda.(Hoy Canteras de Colombia S.A.S) cuenta igualmente con expediente en esta corporación, el cual es el No. 0727-065, que contiene Plan de Manejo Ambiental para el área total de 581 hectáreas, dentro del cual no se tiene permitido el uso de explosivos o uso de componentes químicos como método de explotación, toda vez que dentro del mismo no contemplaron esta actividad y solo contemplaron el uso de retroexcavadoras y bulldozers, a excepción del área subcontratada para la empresa Concretos Argos S.A, ya que esta área cuenta con autorización para el uso de explosivos como método de extracción.

Que así mismo se encuentra que dentro del Plan de Manejo Ambiental del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, tampoco se contempla el uso de explosivos o uso de componentes químicos como método de explotación, en razón que solo se contempla igualmente el uso de retroexcavadoras y bulldozers.

Ahora bien, en razón del subcontrato, hay que aclarar que fue celebrado de manera escrita en el año 2001, el cual se prorrogó por cuatro (4) años mas, de acuerdo a lo sustentado por la empresa C.T & Cia Ltda. (Hoy Canteras de Colombia S.A.S) y en las anotaciones establecidas en el registro minero del título No. 10429.

Que ante el vencimiento del subcontrato, esta corporación a través de Auto No. 1009 de 2010, solicitó información del subcontrato celebrado entre las dos partes mencionadas con anterioridad, a lo cual la empresa Canteras de Colombia S.A.S mediante Oficio Radicado No. 000227 del 6 de enero de 2011, informó que el subcontrato antes dicho fue celebrado de manera verbal por las partes bajo las mismas condiciones y términos, para lo cual la nueva fecha de terminación es el 1 de diciembre de 2011.

Que por otro lado, la empresa Valorcom S.A desde la fecha de aprobación de su Plan de Manejo Ambiental, ha recibido por parte de esta corporación requerimientos referentes a su explotación, los cuales incluyen; adecuación de de vías, manejo adecuado de vehículos que transportan el material, manejo de residuos sólidos, manejo de sedimentos, mantenimiento a las piscinas, no obstante, no se encuentra ningún requerimiento para el caso de uso de explosivo, esto en razón a que justamente esta actividad no ha sido aprobada por la corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que en tal sentido, la corporación se permite señalar que en el área de subcontrato de la empresa Valorcom S.A, no se está permitido el uso de explosivos o de componentes como métodos para extraer material, toda vez que estos no han sido notificados a esta entidad para estar sujetos a aprobación, lo cual nos permite contemplar con claridad meridiana que el método utilizado el día del accidente, específicamente el uso de componentes químicos, no cuentan con las medidas ambientales apropiadas que nos permitan establecer que este método cumple con las requisitos de mitigación, corrección, compensación, control, etc., que últimas se traduce en la valoración de los posibles impactos negativos que tal método puede generar.

Que es así entonces que se entiende que todo método de explotación debe estar debidamente contenido dentro de las actividades plasmadas en el Plan de Manejo Ambiental del usuario, y si se pretende incluir el uso de componentes químicos lo procedente es modificar el PMA, requisito que no se cumplió en el caso que hoy ocupa este proveído, en razón a que la empresa Valorcom S.A nunca ha informado el uso de componentes químicos para extraer material.

Que esta corporación por ende rechaza todo método de explotación que no este contemplado en las medidas de manejo ambientales de cualquier proyecto minero, en virtud a que se intuye de plano que estos no cumplen con medidas apropiadas de mitigación, corrección, control, compensación de los impactos negativos al ambiente y a la salud humana.

Que como quiera que a la fecha existe una relación contractual entre el titular del contrato de concesión minera No. 10429, esto es la empresa Canteras de Colombia S.A.S y el subcontratista, esto es, la empresa Valorcom S.A, a través precisamente de la figura jurídica de subcontrato de operación minera, es de menester señalar por esta corporación que tanto el subcontratante como el subcontratista son responsables del accidente ocurrido, en razón que el primero debe cumplir con las medidas de manejo ambiental que el proyecto minero demanda y el segundo considerando que debe controlar, vigilar y velar por que el subcontratista cumpla a cabalidad con las normas ambientales y con tales medidas de manejo.

Que lo dicho en el anterior párrafo, encuentra su sustento en lo contemplado en el Artículo 27 de la Ley 685 de 2001(Código de Minas), que reza: *"Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera"*.

Que siendo así las cosas, en razón a que se incumplieron medidas de manejo ambiental por el uso de componentes químicos para extraer material dentro del área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, es procedente iniciar investigación y formular cargos en contra de la empresa Canteras de Colombia S.A.S, como beneficiaria del título minero No. 10429 y de la empresa Valorcom S.A, como subcontratista.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución".(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Que la medida preventiva de suspensión de uso de explosivos y componentes químicos para extraer material, se levantará cuando se logre demostrar técnicamente que el uso de componentes químicos y explosivos en el subcontrato de la empresa Valorcom S.A, no genera un riesgo e impacto negativo en la salud de las personas que habitan en zonas aledañas al área del subcontrato y en el ambiente, y que este método se encuentre dentro del Plan Minero aprobado por la autoridad minera.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000048** DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 12 ibidem, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 ibidem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión del uso de explosivos y componentes químicos para extraer materiales de construcción en el área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio Luruaco-Atlántico.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que se compruebe técnicamente que el uso de explosivos y componentes químicos como método de explotación en el subcontrato de la empresa Valorcom S.A; no genera un riesgo e impacto negativo a la salud de las personas que habitan en zonas aledañas al subcontrato y al ambiente, y que este método se encuentre dentro del Plan Minero aprobado por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Canteras de Colombia S.A.S, con Nit No. 860.072.074-3, en calidad de beneficiaria o titular del contrato de concesión minera No. 10429 y de la empresa Valorcom S.A, con Nit No. 800.182.330-8, en calidad de subcontratista, por incumplir medidas de manejo ambiental por el uso de componentes químicos para extraer material dentro del área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la empresa Valorcom S.A, con Nit No. 800.182.330-8, el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra incumplimiento en las medidas de manejo ambiental por medidas de manejo ambiental por el uso de componentes químicos para extraer material dentro del área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, toda vez que tal método no esta contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de tal subcontrato.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la materia del presente proveído, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena Car-Bajo Magdalena en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día ocho (8) de febrero del año en curso a las 4:00pm, aproximadamente, en la cantera operada por la empresa Valorcom S.A, en jurisdicción del Municipio de Luruaco-Atlántico, ocurrió una explosión al parecer por exceso de dinamita, la cual arrojó rocas a la carretera la Cordialidad dejando a 10 personas levemente heridas y múltiples daños en locaciones y casas del Barrio La Mojana.

Que esta corporación con la finalidad de adoptar las medidas pertinentes al hecho ocurrido, designó a unos funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de que realizaran una visita de inspección técnica a la Cantera operada por la empresa Valorcom S.A.

La referida visita fue realizada el día diez (10) de febrero de 2011, la cual fue atendida por el Gerente de Planta de la empresa Valorcom S.A, Ingeniero Jorge de Alba; de esta se expidió un Acta oficial, la cual contempla lo siguiente:

"Dados los hechos presentados en día 8 de febrero de 2011, relacionados con una explosión en la cantera Valorcom S.A, se realizó visita al lugar donde se presentó dicha explosión ubicadas en coordenadas N10°37'28.5"-W75°06'32.2". De acuerdo a la información recopilada no se utilizan explosivos como método de explotación, el día del suceso el accidente ocurrió por el uso de componentes químicos de clorato de potasio con carbón vegetal (método artesanal y rudimentario), por el mal diseño de la cantidad utilizada aunado al calor presentado en la zona.

Según el gerente de Planta las personas afectadas corresponden a 10 las cuales han sido atendidas y los daños ocurridos en las viviendas serán reparadas".

Que visto lo anterior se hace necesario tener como antecedentes lo siguiente:

Que los hechos ocurridos el día ocho (8) de marzo de 2011, en la cantera Valorcom S.A, correspondieron a una explosión por componentes químicos (clorato de potasio con carbón vegetal), método rudimentario y artesanal utilizado como método de explotación para la extracción de materiales de construcción.

Que esta explosión generó una descarga de materiales lo que ocasionó afectaciones materiales en las viviendas ubicadas en el Barrio La Mojana, aledaño a la cantera de Valorcom S.A, y lesiones físicas en diez (10) personas que transitan por la vía la Cordialidad, igualmente cercana al lugar de los hechos.

Que como es de conocimiento la Cantera Valorcom S.A, posee un expediente en esta Corporación el cual corresponde al número 0727-061, dentro del cual reposa el Plan de Manejo Ambiental de sus actividades de explotación en la cantera ubicada en jurisdicción



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN , SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

del Corregimiento de Arroyo de Piedra (Luruaco) y la Resolución No. No. 00093 de 1995, por medio del cual se aprobó tal Plan de Manejo Ambiental.

Valga decir que el área explotada por la empresa Valorcom S.A, ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra, se encuentra dentro de un subcontrato de operación minera celebrado entre esta empresa, en calidad de subcontratista y la empresa C.T & Cia Ltda. (Hoy Canteras Colombia S.A.S), en calidad de subcontratante y titular del título minero No. 10429.

El área total del título minero No. 10429 es de 581 hectáreas, aproximadamente y el área de subcontrato de Valorcom S.A, es de 34.785 Has.

Que es así entonces que es de aclarar que la empresa C.T & Cia Ltda.(Hoy Canteras de Colombia S.A.S) cuenta igualmente con expediente en esta corporación, el cual es el No. 0727-065, que contiene Plan de Manejo Ambiental para el área total de 581 hectáreas, dentro del cual no se tiene permitido el uso de explosivos o uso de componentes químicos como método de explotación, toda vez que dentro del mismo no contemplaron esta actividad y solo contemplaron el uso de retroexcavadoras y bulldozers, a excepción del área subcontratada para la empresa Concretos Argos S.A, ya que esta área cuenta con autorización para el uso de explosivos como método de extracción.

Que así mismo se encuentra que dentro del Plan de Manejo Ambiental del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, tampoco se contempla el uso de explosivos o uso de componentes químicos como método de explotación, en razón que solo se contempla igualmente el uso de retroexcavadoras y bulldozers.

Ahora bien, en razón del subcontrato, hay que aclarar que fue celebrado de manera escrita en el año 2001, el cual se prorrogó por cuatro (4) años mas, de acuerdo a lo sustentado por la empresa C.T & Cia Ltda. (Hoy Canteras de Colombia S.A.S) y en las anotaciones establecidas en el registro minero del título No. 10429.

Que ante el vencimiento del subcontrato, esta corporación a través de Auto No. 1009 de 2010, solicitó información del subcontrato celebrado entre las dos partes mencionadas con anterioridad, a lo cual la empresa Canteras de Colombia S.A.S mediante Oficio Radicado No. 000227 del 6 de enero de 2011, informó que el subcontrato antes dicho fue celebrado de manera verbal por las partes bajo las mismas condiciones y términos, para lo cual la nueva fecha de terminación es el 1 de diciembre de 2011.

Que por otro lado, la empresa Valorcom S.A desde la fecha de aprobación de su Plan de Manejo Ambiental, ha recibido por parte de esta corporación requerimientos referentes a su explotación , los cuales incluyen; adecuación de de vías, manejo adecuado de vehículos que transportan el material, manejo de residuos sólidos, manejo de sedimentos, mantenimiento a las piscinas, no obstante, no se encuentra ningún requerimiento para el caso de uso de explosivo, esto en razón a que justamente esta actividad no ha sido aprobada por la corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000048 DE 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que en tal sentido, la corporación se permite señalar que en el área de subcontrato de la empresa Valorcom S.A, no se está permitido el uso de explosivos o de componentes como métodos para extraer material, toda vez que estos no han sido notificados a esta entidad para estar sujetos a aprobación, lo cual nos permite contemplar con claridad meridiana que el método utilizado el día del accidente, específicamente el uso de componentes químicos, no cuentan con las medidas ambientales apropiadas que nos permitan establecer que este método cumple con las requisitos de mitigación, corrección, compensación, control, etc., que últimas se traduce en la valoración de los posibles impactos negativos que tal método puede generar.

Que es así entonces que se entiende que todo método de explotación debe estar debidamente contenido dentro de las actividades plasmadas en el Plan de Manejo Ambiental del usuario, y si se pretende incluir el uso de componentes químicos lo procedente es modificar el PMA, requisito que no se cumplió en el caso que hoy ocupa este proveído, en razón a que la empresa Valorcom S.A nunca ha informado el uso de componentes químicos para extraer material.

Que esta corporación por ende rechaza todo método de explotación que no este contemplado en las medidas de manejo ambientales de cualquier proyecto minero, en virtud a que se intuye de plano que estos no cumplen con medidas apropiadas de mitigación, corrección, control, compensación de los impactos negativos al ambiente y a la salud humana.

Que como quiera que a la fecha existe una relación contractual entre el titular del contrato de concesión minera No. 10429, esto es la empresa Canteras de Colombia S.A.S y el subcontratista, esto es, la empresa Valorcom S.A, a través precisamente de la figura jurídica de subcontrato de operación minera, es de menester señalar por esta corporación que tanto el subcontratante como el subcontratista son responsables del accidente ocurrido, en razón que el primero debe cumplir con las medidas de manejo ambiental que el proyecto minero demanda y el segundo considerando que debe controlar, vigilar y velar por que el subcontratista cumpla a cabalidad con las normas ambientales y con tales medidas de manejo.

Que lo dicho en el anterior párrafo, encuentra su sustento en lo contemplado en el Artículo 27 de la Ley 685 de 2001(Código de Minas), que reza: *“Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera”*.

Que siendo así las cosas, en razón a que se incumplieron medidas de manejo ambiental por el uso de componentes químicos para extraer material dentro del área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, es procedente iniciar investigación y formular cargos en contra de la empresa Canteras de Colombia S.A.S, como beneficiaria del título minero No. 10429 y de la empresa Valorcom S.A, como subcontratista.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que así mismo, en razón de la afectación ambiental, material y a la salud humana que generó el uso de componentes químicos para extraer material, la Corporación en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables e invocando el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993¹, toda vez que lo que se busca es que no ocurran más accidentes como el ocurrido el día 8 de febrero de 2011, considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de uso de explosivos y de componentes químicos como método de extracción de material en el área de subcontrato de la empresa Valorcom S.A, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra (Luruaco-Atlántico).

Que la finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra o siga ocurriendo. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*

¹ Art. 1: "La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 090048 DE 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Que la medida preventiva de suspensión de uso de explosivos y componentes químicos para extraer material, se levantará cuando se logró demostrar técnicamente que el uso de componentes químicos y explosivos en el subcontrato de la empresa Valorcom S.A, no genera un riesgo e impacto negativo en la salud de las personas que habitan en zonas aledañas al área del subcontrato y en el ambiente, y que este método se encuentre dentro del Plan Minero aprobado por la autoridad minera.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000048 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000048 DE 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión del uso de explosivos y componentes químicos para extraer materiales de construcción en el área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio Luruaco-Atlántico.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que se compruebe técnicamente que el uso de explosivos y componentes químicos como método de explotación en el subcontrato de la empresa Valorcom S.A; no genera un riesgo e impacto negativo a la salud de las personas que habitan en zonas aledañas al subcontrato y al ambiente, y que este método se encuentre dentro del Plan Minero aprobado por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Canteras de Colombia S.A.S, con Nit No. 860.072.074-3, en calidad de beneficiaria o titular del contrato de concesión minera No. 10429 y de la empresa Valorcom S.A, con Nit No. 800.182.330-8, en calidad de subcontratista, por incumplir medidas de manejo ambiental por el uso de componentes químicos para extraer material dentro del área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la empresa Valorcom S.A, con Nit No. 800.182.330-8, el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra incumplimiento en las medidas de manejo ambiental por medidas de manejo ambiental por el uso de componentes químicos para extraer material dentro del área del subcontrato de la empresa Valorcom S.A, toda vez que tal método no esta contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de tal subcontrato.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la materia del presente proveído, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

ARTÍCULO CUARTO: Formular a la empresa Canteras de Colombia S.A.S, con Nit No. 860.072.074-3, el siguiente pliego de cargos:

- Incumplimiento de la gestión de control, vigilancia e inspección que demanda su condición de titular del contrato de concesión minera No. 10429, para que el subcontratista cumpla a cabalidad con las normas ambientales y las medidas de manejo ambiental que el proyecto minero requiere.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la materia del presente proveído, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los representantes legales de las empresas investigadas dentro del presente proveído, podrán presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Acta de visita realizada al subcontrato de la empresa Valorcom S.A, de fecha 10 de febrero de 2011, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO DECIMO : Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

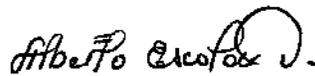
RESOLUCIÓN No: **0000048** DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE EXPLOSIVOS O COMPONENTES QUÍMICOS COMO METODO DE EXPLOTACIÓN, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LAS EMPRESAS CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S Y VALORCOM S.A

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **10 FEB, 2011**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

0727-061-0727-065

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Vobo Juliette Sleman Chams. Coordinador de Servicios Ambientales.

Revisado por: Peggy Alvarez Lascano. Gerente de Gestión Ambiental

